

LEY DE JUSTICIA
PARA
ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO



ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 81, QUINTA PARTE, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 122, tercera parte, de fecha 1 de agosto de 2006.

DECRETO NÚMERO 280

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Artículo Primero. Se expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato:

2

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el estado de Guanajuato; establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto por los artículos 18 de la Constitución general de la República y 13 de la Constitución política para el estado, y tiene por objeto:

I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas;

II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

III. Instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación;

IV. Regular el procedimiento, el cual será acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad del adolescente; y
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado.
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Adolescente: la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Centro de internación: el lugar especializado donde los adolescentes cumplen con una resolución de internamiento decretada por autoridad competente;

III. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. Código Penal: el Código Penal del Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

V. Derogada;
(Fracción derogada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VI. Defensor Público Especializado: el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VII. Dirección general de reintegración social para adolescentes: la unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública facultada para ejecutar y vigilar las medidas que se impongan al adolescente;

VIII. Juez de Impugnación: el juez adscrito al tribunal especializado del Poder Judicial al que, con esa denominación o cualquier otra, corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

IX. Juez de Ejecución: el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

X. Juez para Adolescentes: el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

En las etapas de investigación inicial y complementaria, así como en la intermedia, ejercerá como Juez de Control. En la audiencia de juicio oral ejercerá como Tribunal de Enjuiciamiento. El que haya intervenido como juez de control no podrá fungir como Tribunal de enjuiciamiento en el mismo asunto:

XI. Ministerio Público Especializado: la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XII. Policía especializada: el órgano auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y funciones del Ministerio Público Especializado;

XIII. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XIV. Asesor Jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas; y
(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 4. Son principios rectores de la presente ley:

I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento de los derechos específicos que tienen las niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas, en desarrollo sujeto de derechos y responsabilidades;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. El respeto a los derechos humanos, garantías individuales y derechos específicos del adolescente;

III. El desarrollo personal del adolescente;

IV. La reintegración y la reintegración social y familiar del adolescente;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido; y
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VI. Los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional, en lo que este último no se oponga a la presente ley;
(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en el ámbito de su competencia y en coordinación con otras instituciones del sector público, así como con los sectores social y privado, promoverán los programas orientados a esos fines, y a la prevención de las conductas antisociales.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del derecho penal y procesal penal, así como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y con la doctrina en 4 materia de adolescentes, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 11 de septiembre de 2015)

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Capítulo I Organización del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado atribuidos a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

En la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas. El Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará su integración y competencia territorial;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas sancionadoras y la medida cautelar de internamiento preventivo que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores públicos especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo II Autoridades Investigadoras

Sección Primera Ministerio Público Especializado

Artículo 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de los hechos señalados como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, que se atribuyan a un adolescente.
(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Para lo anterior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Velar por el cumplimiento de esta ley;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como hechos señalados como delito;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

III. Dictar las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido;

IV. Procurar la conciliación en la fase de investigación;

V. Supervisar y tener bajo su mando a la Policía Especializada, la que le auxiliará en la investigación;

VI. Citar o hacer comparecer a toda persona obligada a presentarse;

VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de un hecho señalado como delito y la probable autoría o participación del adolescente;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VIII. Acordar la detención o retención del adolescente cuando proceda legalmente;

IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de los hechos señalados en las leyes como delito y de la participación del adolescente, así como participar en su desahogo;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de los hechos;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y de la suspensión condicionada del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XII. Ejercer la acción cuando resulte procedente;

XIII. Solicitar al Juez para Adolescentes las órdenes de cateo, comparecencia y detención que procedan;

XIV. Intervenir en las audiencias del proceso;

XV. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas;

XVI. Interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés de la sociedad, de la víctima o del ofendido; y

XVII. Las demás que le otorgue esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 8. La Procuraduría General de Justicia contará con los órganos especializados en la procuración de justicia para adolescentes cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se regulará en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Sección Segunda Policía Especializada

Artículo 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél. Para tales efectos, la policía contará con las atribuciones y obligaciones que le confiere, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo III Defensoría Pública Especializada

(Denominación reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 10. La Defensoría Pública Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor público ordinario y a la brevedad la continuará el Defensor Público Especializado.

Artículo 11. La Defensoría Pública Especializada contará con el número de defensores públicos especializados que requieran las necesidades del servicio.
(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 12. Para ser Defensor Público Especializado, además de reunir los requisitos previstos por la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:
(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Contar con capacitación en materia de adolescentes; y

II. No haber sido condenado por delito de carácter intencional.

Artículo 13. Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:
(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;

II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;

III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta Ley;

IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente;

V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;

VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;

VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;

- IX. Ofrecer y Desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;
- XIII. Solicitar que se le asigne traductor o interprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- XIV. Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlas;
- XV. Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal;
- XVI. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;
- XVII. Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma;
- XVIII. Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a los hechos atribuidos y apropiada para su reinserción y reintegración social y familiar;
- XIX. Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y
- XX. Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 14. La Defensoría Pública Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley. (Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría Pública Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos y de investigadores adscrito a la Defensoría Pública Penal.

Capítulo IV Órganos Judiciales Especializados en Impartición de Justicia para Adolescentes

Sección Primera Juez para Adolescentes

Artículo 15. Corresponde exclusivamente al Juez para Adolescentes, en primera instancia:

I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando el hecho atribuido esté o no señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

III. Dictar las medidas que señala esta ley; y

IV. Las demás que les otorguen esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables.

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Segunda Juez de Impugnación

Artículo 16. Al juez de impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Tercera Juez de Ejecución

Artículo 17. El Juez de Ejecución será el encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esta Ley, así como resolver lo concerniente al incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101 de esta Ley;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Aprobar el cumplimiento de los Programas Personalizados de Ejecución que al efecto se elaboren respecto de las medidas dictadas por el Juez para Adolescentes y, en su caso, velar por que se lleven a cabo;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

III. Acordar en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los adolescentes sobre la ejecución de las medidas, que puedan afectar a sus derechos reconocidos por ésta y otras leyes;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IV. Realizar visitas a los Centros de Internación y entrevistas con los adolescentes y, en su caso, hacer las recomendaciones respecto de las irregularidades que detecte;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

V. Acordar las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las medidas a que se refieren las fracciones III a VI del artículo 101 de esta Ley que, en su caso, hayan sido impuestas por el Juez para Adolescentes; y

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VI. Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Para efectos de la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, a que se refiere la fracción I de este artículo, la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, podrá hacer la solicitud en cualquier momento al Juez de Ejecución, cuando considere que las condiciones en que se ejecuta, impida la finalidad de la misma, con excepción de la medida de internamiento a que se refiere la fracción VII del artículo 101 de esta Ley, la que no estará sujeta a variación.

(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

El Juez de Ejecución, una vez que haya analizado el informe que al efecto acompañe a su solicitud la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, determinará fundada y motivadamente, la variación de las condiciones de ejecución de la medida, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la misma.

(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Artículo 17 A. Los Jueces a que se refiere este capítulo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

(Artículo adicionado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Cuarta Comité Auxiliar Técnico

Artículo 18. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo V Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes

Artículo 19. La dirección general de reintegración social para adolescentes es la unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene la función de ejecutar las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional o de vigilar su ejecución.

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente.

(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar la Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 20. Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, la dirección general de reintegración social para adolescentes contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente.

Artículo 21. Para la ejecución de la medida decretada se elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada caso.

Sección Única Centros de Internación

Artículo 22. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo. (Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Los adolescentes que se encuentren en internamiento preventivo deberán estar separados de los adolescentes que se encuentren cumpliendo la medida de internamiento.

Las personas mayores de dieciocho años que se encuentren sujetas a un internamiento preventivo o definitivo, deberán permanecer separadas de los menores de dieciocho años de edad y de las personas sujetas a proceso penal o sentenciadas por delitos. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su reinserción y reintegración. (Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

El titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en materia de justicia para adolescentes. El restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema. (Párrafo adicionado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 23. Cada centro de internación contará con un consejo técnico interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento se establecerán en el reglamento para los centros de internación.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

Capítulo I Derechos del Adolescente

Artículo 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:
(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

- I. A ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibido, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental;
- II. A que la aplicación de esta Ley esté a cargo de instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes;
- III. A que se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida;
- IV. A que se respete la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten;
- V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho, o cualquier otro supuesto semejante;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)
- VI. A tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante un juez competente;
- VII. A que se emitan las resoluciones por el juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial;
- VIII. A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento de su detención o el inicio de la investigación, en su caso, hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un Defensor Público Especializado. Si el adolescente perteneciere a un pueblo o comunidad indígena el defensor deberá tener preferentemente conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)
- IX. A no ser privado ilegalmente de su libertad ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a la presente ley;
- X. A ser informado del motivo de la investigación o del proceso, en su caso, una vez sometido a éstos;

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela del hecho señalado como delito que se le atribuya;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XII. A ser informado de todas las garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas;

XIII. A solicitar la presencia y asistencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o cualquier otra persona que señale, en todos los actos de la investigación, del proceso y de la ejecución, así como a tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XIV. Derogada;
(Fracción derogada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XV. A no ser obligado a declarar;

XVI. A ser asistido por un traductor cuando no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito;

XVII. A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho señalado como delito;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XVIII. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada por la autoridad competente conforme a esta ley;

XIX. A recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente conforme a esta ley, personalmente o a través de su defensor, padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia, al igual que de la ejecución de las medidas, así como de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el adolescente las comprenda;

XX. A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de un hecho señalado como delito;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXI. A que no se le aplique medida alguna si no existe resolución judicial ejecutoria que la ordene;

XXII. A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en un hecho señalado como delito;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXIII. A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto del mismo hecho, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXIV. A que su intimidad y privacidad personal y familiar sean respetadas, consecuentemente se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

XXV. A que las autoridades que brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales, no contravengan el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad del adolescente y su familia, consagrados en esta ley y en cualquier otra aplicable;

XXVI. A ser oído, aportar pruebas, interrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el Ministerio Público Especializado, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas. En ningún supuesto podrá juzgarse en ausencia;

XXVII. A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXVIII. A ser examinado inmediatamente por un médico cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el adolescente;

XXIX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXX. A que no se le apliquen en ningún caso medidas indeterminadas;

XXXI. A que se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;

XXXII. A impugnar las resoluciones;

XXXIII. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXXIV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXXV. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXXVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo II Derechos de la Víctima o el Ofendido

Artículo 25. La víctima o el ofendido por un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. A que el Ministerio Público Especializado les comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción y el sentido de la sentencia;

II. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Ministerio Público Especializado, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, declarará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o partícipe del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los medios de prueba para acreditar el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

V. A que se les permita consultar las constancias de la investigación o del proceso por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VI. A que se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran. Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de éste;

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del hecho señalado como delito;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VIII. En el supuesto de que la víctima sea niño, niña o adolescente, debe ser asistido en los actos procedimentales que se practiquen, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, observándose en todo momento las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

IX. A solicitar al Ministerio Público Especializado el desahogo ante los órganos jurisdiccionales especializados de las diligencias que, en su caso, correspondan. Si el Ministerio Público Especializado considera que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, deberá darle respuesta por escrito fundando y motivando su negativa, notificándole el acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga;

X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de un hecho señalado como delito o por terceros relacionados con éstos;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso, observándose las disposiciones que al respecto enuncia el Código Nacional;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XII. A que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado tengan en cuenta los principios de interés superior de las niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en otras normas aplicables;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XIII. A que se mantenga el anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación;

XIV. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XV. A que se resguarde su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de hechos señalados como delitos de violación, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XVI. A que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del hecho señalado como delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la contratación con el imputado; y

(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XVII. Los demás que se establezcan esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

(Fracción reformada y modificada en su orden, de ser décima quinta pasa a ser décima séptima. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene como objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el adolescente responsable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso de la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, cuando éste sea atribuido a un adolescente, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

El proceso será acusatorio y oral por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(Párrafo adicionado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán hechos señalados como delito, a los cuales podrá ser aplicada la medida de internamiento en sentencia:
(Párrafo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

a) Previstas en el Código Penal:

(Inciso adicionado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, feminicidio, previsto por el artículo 153-a, así como cualquiera de ellos en grado de tentativa con relación al artículo 18;
(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Lesiones previsto por los artículos 145 y 147;

III. Homicidio culposo previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo 154;

IV. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;

V. Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161;

VI. Derogada;

(Fracción derogada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

VII. Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;

VIII. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

IX. Daños dolosos previsto por los artículos 211 y 212;

X. Extorsión previsto por el artículo 213;

XI. Tráfico de menores previsto por el artículo 220 segundo párrafo;

XII. Violencia familiar previsto por el artículo 221-a;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XIII. Corrupción de menores e incapaces contemplado en los artículos 236 y 236-b;

XIV. Derogada;

(Fracción derogada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XV. Derogada;

(Fracción derogada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XVI. Rebelión previsto por el artículo 241;

XVII. Terrorismo previsto por el artículo 245;

XVIII. Evasión de detenidos, inculcados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo;

(Fracción reformada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XIX. Derogada;

(Fracción derogada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a;

(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

XXI. Tortura previsto por el artículo 264; y

(Fracción adicionada. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

b) Los hechos señalados como delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con las leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

(Inciso adicionado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código Nacional.
(Artículo reformado. *Periódico oficial*. 20 de mayo de 2016)

Tratándose de hechos señalados como delito contemplados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, serán competentes los Juzgados de Adolescentes donde se ubique el Centro de Internación en que se encuentre el adolescente.

En el caso de los hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 28. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá con las reglas relativas a esa edad que establece esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 29. Si en el transcurso del procedimiento se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar el hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones y a la persona detenida, en su caso, al Ministerio Público competente. Si hubiese existido intervención del juez de control, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y la persona al juez competente.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Las cuestiones de competencia que se susciten no podrán resolverse sino después de que se practiquen las actuaciones urgentes. En caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y las medidas cautelares.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez competente resolverá de oficio o a petición de parte sobre la modificación o adecuación de la medida.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución que haga sus veces, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la asistencia social necesaria y ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste. (Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Las instituciones de asistencia social de los sectores público, social y privado, se constituyen en este aspecto como auxiliares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La asistencia social en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 32. Si en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 33. Las disposiciones del Código Nacional, del Código Penal, de otras leyes penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos, serán de aplicación supletoria a la presente Ley, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional. Toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión, se entenderá referida a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Artículo 34. En las fases del procedimiento, el adolescente será defendido por quien designe como su defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un Defensor Público Especializado.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

El adolescente o cualesquiera de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia podrán nombrar al defensor particular, si no lo hiciera el adolescente.

Las autoridades permitirán, en cualquier momento, la comunicación entre el adolescente y su defensor, a efecto de que se garantice su adecuada defensa legal.

Artículo 35. Las autoridades a que se refiere esta ley velarán porque no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

Artículo 36. Las actuaciones realizadas durante el procedimiento serán reservadas, también sus resoluciones y lo relativo a su ejecución; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas, salvo las solicitadas por las partes y por las autoridades competentes.

Queda prohibido a los servidores públicos y defensores hacer del conocimiento público, el contenido de las actuaciones del procedimiento y de su ejecución o divulgar datos que posibiliten la identidad del adolescente. El servidor público que vulnere esta disposición se hará acreedor a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Las personas que intervengan durante el procedimiento para adolescentes deberán guardar reserva y discreción acerca de las investigaciones y tareas que realicen.

Artículo 37. El adolescente podrá rendir entrevista ante el Agente del Ministerio Público Especializado acompañado de su defensor y, en su caso de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia o cualquier otra persona que señale. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Si consintiera en producir prueba con su declaración, deberá hacerlo ante el Juez para Adolescentes en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 38. Las actuaciones que de la jurisdicción penal para adultos se remitan a las autoridades especializadas para adolescentes, serán válidas, en cuanto no contravengan las disposiciones de esta ley.

Artículo 39. Ministerio Público en la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad cuando existan indicios de que se trata de un menor de dieciocho años. El Ministerio Público Especializado procederá en los mismos términos cuando existan indicios de que se trata de un menor de doce años.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 40. En el proceso que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado, así como intervenir en el proceso, por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos en el Código Nacional.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o cualquier otra persona que señale, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

Artículo 41. Serán de aplicación las medidas cautelares siguientes:
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. La presentación periódica ante el Juez de Adolescentes o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

III. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio; y

VII. El internamiento preventivo.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del Código Nacional, referentes a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de las medidas cautelares, en lo no previsto por esta Ley.

El internamiento preventivo, como medida cautelar es de carácter excepcional. Procederá únicamente en los supuestos previstos por el artículo 26 A de esta Ley, de manera oficiosa en los supuestos contenidos en su inciso a) fracciones I, IV, VII, XIII, XVI y XVII, así como en su inciso b). En los demás supuestos del artículo 26 A, procederá a instancia del Ministerio Público Especializado solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del adolescente en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado por la comisión de un hecho señalados en las leyes como delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional.

No procederá el internamiento preventivo cuando el adolescente tenga menos de catorce años.

En caso de que la sentencia sea absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares impuestas. En caso contrario, de impugnarse la medida impuesta, seguirá subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria

Artículo 42. Los medios de apremio se aplicarán atendiendo a la gravedad de las circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional. En relación al adolescente, la multa se aplicará solamente cuando tenga ingresos económicos y no podrá ser mayor de 10 días.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 43. En cualquier etapa de la investigación o del proceso, previa vista y consentimiento, requerirá a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente a colaborar con el cumplimiento de las siguientes actividades:

- I. Asistir a programas públicos, sociales o privados de protección y orientación individual y familiar;
- II. Inclusión en programas públicos, sociales o privados de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos, neuróticos y toxicómanos;
- III. Asistir a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- IV. Matricular al adolescente en instituciones educativas y observar su asistencia y aprovechamiento escolar;
- V. Encauzar al adolescente a tratamiento especializado; y

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, el Código Nacional, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

En la sentencia el Juez para Adolescentes tomará en consideración, en beneficio del adolescente, la colaboración que durante el procedimiento hayan tenido sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia en el cumplimiento de las actividades que en su caso se les hayan recomendado.

Artículo 44. Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia.

En estos casos, según corresponda, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictuosos.

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales o las instituciones que hagan sus veces, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo II

Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

(Denominación reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Primera

Acuerdos Reparatorios

(Denominación reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 45. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Procederán, siempre y cuando no se trate de los hechos señalados en las leyes como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta ley, con excepción de los previstos en las fracciones III y VIII que serán mediables, pero en el caso de esta última fracción sólo cuando el hecho se cometa sin violencia contra las personas.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

No procederán en los casos en que el adolescente hubiera celebrado otro acuerdo por hechos dolosos, salvo que hubiera transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o se trate del hecho señalado en las leyes como delito de violencia familiar.

Tampoco serán procedentes en caso de que el adolescente haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido dos años desde que se decreta su incumplimiento.

Lo anterior no aplica para las conductas culposas, en las que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

Para todo lo relacionado con los acuerdos reparatorios, en lo no previsto por esta ley, se atenderá a las disposiciones contenidas en el Código Nacional y en la Ley de Mecanismos Alternativos, en lo que no se opongan a la presente ley. En todos los casos en que se lleven a cabo sesiones para la solución del conflicto, el adolescente deberá estar acompañado y asistido de su defensor y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia. Igual tratamiento deberá darse cuando la víctima u ofendido sea un niño, niña o adolescente, en que a falta de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberá estar asistido por un asesor jurídico.

Artículo 46. Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 47. Presentes las personas convocadas, se les explicará el objeto de la diligencia y se buscará el avenimiento. Si se llega a un acuerdo, se firmará el acta de conciliación, así como el convenio que contendrá los acuerdos pactados.

El acuerdo reparatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo reparatorio se cumpla.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

El plazo acordado por las partes para el cumplimiento del acuerdo, no excederá de ciento ochenta días naturales e interrumpe el término de la prescripción.

Artículo 48. Para la plena validez del acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

Artículo 49. La víctima o el ofendido, antes de promover la acción civil, podrá optar por solicitar al Ministerio Público Especializado competente requiera el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo.

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Segunda

Suspensión condicional del Proceso

(Denominación reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 50. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones a que refiere esta sección tendientes a lograr su reinserción y reintegración social y familiar, y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción especializada.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Procederá a solicitud del adolescente o del Ministerio Público Especializado, con acuerdo de aquél y su defensor, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos previstos en el Código Nacional para la suspensión condicional del proceso, que será supletorio en esta materia en lo no previsto por esta ley.

No procederá en los casos en que el adolescente hubiere incumplido previamente otra suspensión condicional del proceso o si hubieren transcurrido menos de dos años a partir de que se le hubiere tenido por cumplida.

Tratándose de hechos señalados como delitos culposos y cumplidos los requisitos del primero y segundo párrafos de este artículo, siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 51. El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. El plan de reparación del daño no podrá ser superior a tres años.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 52. En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente las condiciones y demás disposiciones relativas a la suspensión condicional del proceso previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Tercera

Procedimiento Abreviado

(Sección adicionada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 53. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez para Adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas cuya aplicación se solicita y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de adolescentes la oposición que se encuentre fundada; y

III. Que el adolescente:

- a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b)** Expresamente renuncie al juicio oral;
- c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d)** Admita su responsabilidad por el hecho señalado como delito que se le imputa;
- e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público Especializado al formular la acusación.

Para autorizarse el procedimiento abreviado, deberá existir el consentimiento expreso del adolescente y su defensor para tales efectos, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente al trámite, las condiciones y demás disposiciones relativas al procedimiento abreviado previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras de internamiento y trabajo en favor de la comunidad hasta una mitad en caso de conductas dolosas y hasta dos terceras partes en conductas culposas.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 55. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 56. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo III Investigación

Artículo 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite. Lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y en lo conducente el Código Nacional.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 58. El Ministerio Público Especializado, para la realización de la investigación y para el cumplimiento de sus determinaciones, se auxiliará de la Policía Especializada.

En caso de ser necesario el Ministerio Público Especializado podrá auxiliarse de la Policía Ministerial o de otras autoridades policíacas, las que se ceñirán a las disposiciones de esta ley.

Artículo 59. A La Policía Especializada, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, por lo que tendrá las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Practicar, de acuerdo a las instrucciones que le gire el Ministerio Público Especializado, las diligencias que sean necesarias para los fines de la investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidas a los adolescentes;
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

II. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones, comparecencias y detenciones que le ordene el Ministerio Público Especializado; y

III. Realizar todos los actos que le señale esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Policía Especializada no podrá recibir declaraciones del adolescente. No podrá detenerlo, salvo en los casos de flagrancia o en el supuesto de que haya recibido instrucciones escritas del Ministerio Público Especializado.

Artículo 60. La investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidos a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querrela, según proceda conforme a la ley que tipifique el hecho.
(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

En caso necesario la investigación la iniciará el Ministerio Público ordinario y a la brevedad la enviará al Ministerio Público Especializado.

Artículo 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley y en los casos en que el adolescente sea menor de catorce años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Artículo 63. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersona en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el hecho que se imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma, aplicando en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional: (Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención o de la presentación voluntaria, así como el nombre y cargo de quien la haya ordenado o practicado;

II. Se le hará saber el hecho señalado en las leyes como delito que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los siguientes:

a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercerla por sí mismo. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado lo designará un defensor público especializado;

(Inciso reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

b) Derogado;

(Inciso derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

(Inciso reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de datos de prueba dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

(Inciso reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

e) A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la investigación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultarla;

f) A que se le reciban los datos de prueba que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

(Inciso reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

g) A comunicarse con su defensor;

h) A que al ser detenido se le permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando cualquier medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes; y

i) A que se le conceda, inmediatamente su libertad cuando proceda.

(Inciso reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. Que se le hagan saber los derechos adicionales que le otorga esta ley en su artículo 24;

V. Se le asignará traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

VI. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el Juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello;

y

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

VII. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención, así como a los adolescentes sujetos a la aplicación de esta ley, de los adultos.

De la información proporcionada al adolescente sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

Artículo 66. En ningún caso podrá solicitarse el arraigo de un adolescente.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 67. En los casos de flagrancia, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Se considera que hay flagrancia cuando:

- I.** El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho señalado como delito; o
- II.** Inmediatamente después de cometerlo es detenido, en virtud de que:
 - a)** Es sorprendido cometiendo el hecho señalado como delito y es perseguido material e ininterrumpidamente; o
 - b)** Cuando el adolescente sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho señalado como delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del hecho considerado como delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el hecho señalado como delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si el hecho señalado como delito está enlistado en el artículo 26 A de esta Ley, o bien, ordenará su libertad. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar internamiento preventivo y en los casos en que el adolescente sea menor de catorce años, sin perjuicio de decretar alguna medida de protección.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la retención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 68. En casos urgentes el Ministerio Público Especializado podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención del adolescente, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:

I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algún hecho señalado en el artículo 26 A de esta Ley;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Que exista riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de detención.

El Ministerio Público Especializado acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes.
(Párrafo adicionado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.
(Párrafo modificado en su orden, de ser segundo pasa a ser tercero. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que así lo establezcan otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de uno de los hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Artículo 70. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 71. Cuando La víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo IV Del Proceso

(Denominación reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 72. Son partes en el proceso especializado para adolescente las establecidas en el Código Nacional. Las referencias que en éste se hagan al imputado, acusado o sentenciado se entenderán hechas al adolescente en los términos de la presente Ley.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 73. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 74. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 75. El Juez para Adolescentes podrá ordenar, a pedimento del Ministerio Público Especializado:

- I.** Citatorio al adolescente para la audiencia inicial;
- II.** Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del adolescente que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y
- III.** Orden de detención en contra del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado advierta que existe la necesidad de cautela.

También podrá ordenarse la detención de un adolescente cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el hecho señalado como delito que se le impute merezca medida de internamiento.

Artículo 76. Para decretar orden de detención, se requiere que se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, además de que el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el adolescente lo haya cometido o participado en su comisión. De la misma forma, el hecho señalado como delito deberá ser meritorio de internamiento preventivo de acuerdo al artículo 26 A de esta Ley. Para tales efectos el adolescente deberá ser mayor de catorce años.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Tratándose de hechos señalados como delito que no ameriten internamiento preventivo también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los demás requisitos exigidos para la orden de detención, se podrá librar orden de comparecencia en los términos del artículo 75 de esta Ley para el efecto de que se formule imputación al adolescente.

Artículo 77. La audiencia inicial se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional con las modalidades establecidas en la presente ley, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente o cualquier otra persona que señale, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales. (Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 78. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 79. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 80. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 81. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 82. Derogado.
(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 83. Las audiencias del proceso serán orales y privadas.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 84. Las audiencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

El órgano competente ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del órgano para ello competente; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez para Adolescentes o Juez de Impugnación ordenará remplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Artículo 85. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 86. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 87. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 88. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 89. Concluida La etapa de juicio oral se llevará a cabo siguiendo las disposiciones del Código Nacional. Una vez concluido el debate, en caso de tratarse de sentencia impositiva de medidas, el Juez para Adolescentes señalará fecha de la audiencia para su individualización.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

A fin de que el Juez para Adolescentes pueda imponer la medida adecuada, de estimarlo necesario, en la audiencia de individualización podrá ordenar el desahogo de pruebas, con independencia de las que ofrezcan las partes.

Artículo 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos, aplicando supletoriamente en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Datos personales del adolescente;

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de los medios de convicción o de las pruebas, en su caso y alegatos;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la acreditación o no del hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobado el hecho señalado como delito o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

VII. El nombre y, en su caso, la firma del Juez para Adolescentes que la emita.
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo V Recursos

Sección Primera Revocación

Artículo 91. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y que no sean apelables.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Podrá ser interpuesta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Para la procedencia, substanciación y resolución de la revocación, en lo no previsto en esta ley, se atenderá a las disposiciones del Código Nacional.

Artículo 92. Interpuesta la revocación contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga y en ésta emitirá resolución, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma audiencia.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Sección Segunda Apelación

Artículo 94. Para la procedencia, substanciación y resolución de la apelación, se atenderá, en lo conducente, a las disposiciones del Código Nacional en lo no previsto por esta Ley.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I.** Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II.** Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III.** La negativa o cancelación de orden de detención dictada por el juez de adolescentes;
- IV.** La negativa de orden de cateo;

- V.** Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI.** Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII.** El auto que resuelve la vinculación del adolescente a proceso;
- VIII.** Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX.** La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X.** La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- XI.** Las que excluyan algún medio de prueba;
- XII.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en audiencia de juicio; y
- XIII.** La sentencia definitiva dictada en juicio en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 95. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 96. Derogado.

(Artículo derogado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo VI **Suspensión del Proceso**

Artículo 97. El proceso se suspenderá de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurrido un mes de la fecha en que se radique el asunto, el adolescente no quede a disposición del Juez para Adolescentes;
- II. Cuando el adolescente se sustraiga al proceso que se le instruya;
- III. Cuando el adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del proceso;
- IV. Cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en los artículos 51 y 53 de esta ley; y

V. En cualquier otro supuesto que conforme a esta ley resulte aplicable.

Artículo 98. Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del proceso, el Juez para Adolescentes, de oficio o a petición del defensor o del Ministerio Público Especializado, decretará la continuación del mismo.

Capítulo VII Medidas

Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 100. El Juez para Adolescentes resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 101. Al adolescente cuya responsabilidad se hubiere declarado legalmente, se le podrán imponer las siguientes medidas:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Prestación de servicios a la comunidad;

IV. Libertad asistida;

V. Observación de reglas de conducta;

VI. Tratamiento bajo custodia familiar o en hogares sustitutos; y

VII. Internamiento.

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se registrará por lo previsto en el Código Penal y el Código Nacional, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Corresponderá cubrirla preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez de Ejecución declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.
(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez de Ejecución, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.
(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 102. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:

- I. El daño causado;
- II. La capacidad para cumplir la medida;
- III. Su relación con la víctima;
- IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;
- V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;
- VI. Si es o no la primera vez que realiza un hecho señalado como delito; y
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)
- VII. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.

Para dictar la resolución respectiva, el Juez para Adolescentes imprescindiblemente deberá contar con la opinión del comité auxiliar técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.

Artículo 103. El Juez para Adolescentes podrá ordenar la aplicación de varias de las medidas previstas en esta ley, siempre que resulten compatibles entre sí.

Cuando se hubiere otorgado la ejecución condicional de la medida de internamiento y se incumpla voluntariamente, el Juez para Adolescentes la revocará, mandará detener al adolescente y se hará efectivo el internamiento en los términos en que se haya decretado.

En caso de incumplimiento voluntario de las demás medidas, la dirección general de reintegración social para adolescentes podrá solicitar al juez de ejecución la aplicación de medios de apremio para lograr su cumplimiento.

Tratándose de la medida de internamiento, no podrá exceder de dos tercios de la máxima punibilidad establecida para el delito correspondiente, debiendo ajustarse, en todo caso, a los límites mínimo y máximo previstos por el artículo 114 de esta Ley. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Artículo 104. La ejecución de las medidas dictadas estará a cargo de la dirección general de reintegración social para adolescentes, quien será auxiliada, en los términos de la reglamentación respectiva, de instituciones y organismos de los sectores público, social y privado.

Si se trata de una institución pública, estará obligada a:

- I. Incorporar al adolescente a sus programas y servicios;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en esa institución;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran las autoridades que intervengan en el cumplimiento de la medida.

Si la medida se cumple en una institución social o privada, deberá sujetarse a los convenios que previamente se hayan celebrado.

Artículo 105. La amonestación es el acto en que el juez manifiesta al adolescente, de modo concreto y claro, las razones que hacen socialmente intolerables los hechos realizados.

Artículo 106. El apercibimiento es la conminación que hace el juez al adolescente, para que cambie de comportamiento, advirtiéndole que, en caso contrario, se le aplicará una medida más rigurosa.

Artículo 107. La amonestación y el apercibimiento se aplicarán en todos los casos, en una audiencia a la que se procurará que asistan sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, a los que se hará notar sus deberes en la formación, educación y cuidado del adolescente.

Artículo 108. La prestación de servicios a la comunidad consiste en que el adolescente realice actividades no remuneradas, de interés general, en entidades de asistencia pública, social o privada, en el lugar y por el término fijado por el Juez para Adolescentes.

La prestación de servicios se fijará en horas. Las actividades deberán asignarse según las aptitudes y condiciones del adolescente, las cuales se cumplirán en jornadas que no excedan de tres horas diarias, ni más de tres veces a la semana en días hábiles o inhábiles, sin que perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada de trabajo, observando las disposiciones que respecto de menores de edad establece la Ley Federal del Trabajo.

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta, en un lapso que no exceda de dos años.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 109. La libertad asistida consiste, alternativamente, en integrar al adolescente, involucrando a su familia, a:

- I. Programas de atención, orientación, información y formación referentes a problemas de conducta, introyección de normas y valores familiares, sociales y jurídicos; problemática de jóvenes, farmacodependencia, sexualidad, faltas cívicas, equidad de género, comunicación efectiva y uso del tiempo libre;
- II. Obtener la matrícula y asistir con regularidad a un centro de educación formal u otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- III. Adquirir trabajo, en los términos de las leyes laborales, siempre que hubiere fuentes para desarrollarlo;
- IV. Ocupar el tiempo libre en programas o actividades deportivas, culturales, o recreativas previamente determinados;
- V. Someterse a tratamiento para eliminar las adicciones nocivas; y
- VI. Acudir a determinadas instituciones a recibir atención médica, psicológica o cualquier otra especializada que sea necesaria.

Esta medida tendrá una duración de hasta dos años, salvo cuando el tratamiento del adolescente requiera mayor tiempo.

Artículo 110. La observación de reglas de conducta consiste en la imposición de obligaciones y prohibiciones a cargo del adolescente y consistirán en:

- I. Residir en determinado lugar o cambiarse de él;
- II. No acudir a determinados domicilios, lugares o establecimientos en que se encuentre la víctima u ofendido o que resulten inconvenientes para el sano desarrollo de aquél;

III. Evitar la compañía de personas que puedan incitarle o favorecerle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral;

IV. Prescindir de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas; o

V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó el hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado.
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

La aplicación de esta medida no podrá exceder de dos años.

Artículo 111. El tratamiento bajo la custodia familiar, consiste en poner al adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, a los que se les hará notar sus deberes en la formación, educación y guarda del adolescente. Esta medida no podrá exceder de dos años.

En caso de que se hubiera aplicado otra medida, se podrá cumplir también bajo la custodia familiar.

Si el adolescente carece de padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y hubiera un hogar sustituto que lo acoja, la medida se aplicará en éste.

Artículo 112. Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el adolescente será entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación, reinserción y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biosicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y de su familia.

Artículo 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellos hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Cuando se trate de adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años el internamiento no podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho, éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años.

(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Artículo 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho cometido.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 116. Al aplicar una medida de internamiento, el Juez para Adolescentes deberá considerar de momento a momento el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente.

Artículo 117. El internamiento se cumplirá en lugar diferente al destinado para la compurgación de penas.

Capítulo VIII

Suspensión de la Medida de Internamiento Decretada en Sentencia

Artículo 118. La medida de internamiento impuesta al adolescente podrá suspenderse en la misma sentencia por el juez que la decreta, a su prudente arbitrio y oficiosamente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que sea la primera vez que se hace responsable por un hecho señalado como delito enlistado en el artículo 26 A de esta Ley;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Que haya observado buena conducta durante el procedimiento; y

III. Que la duración de la medida dictada no sea mayor a tres años.

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando el hecho atribuido al adolescente sea cualquiera de los señalados en el artículo 41 de esta Ley.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Para poder acceder a este beneficio, deberá haberse reparado el daño causado,

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Artículo 119. La suspensión a que se refiere el artículo anterior no eximirá al adolescente del cumplimiento de las medidas distintas al internamiento.

Artículo 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo hecho señalado como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez de Ejecución y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Capítulo IX Ejecución de las Medidas

Artículo 121. Una vez que el Juez para Adolescentes aplique la medida, remitirá copia certificada de la sentencia firme al juez de ejecución y a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se proceda a la ejecución.

Artículo 122. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

I. A que se le aplique un Programa Personalizado de Ejecución. Sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia conocerán su contenido y podrán darle seguimiento;

II. A ser informado desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, sobre:

a) El contenido del Programa Personalizado de Ejecución que se haya determinado;

b) Las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro de internación en que se encuentre; y

c) Las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación en el centro de internación en que se encuentre;

III. A cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio o arte, para estar en posibilidad de encontrar un empleo conveniente cuando se integre a la sociedad;

IV. A recibir o continuar con su enseñanza, instrucción y formación especial cuando así lo requiera por tener alguna discapacidad;

V. A tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internación;

VI. A recibir asistencia jurídica gratuita o la particular que él determine y estar en comunicación permanente, privada y confidencial con sus asesores jurídicos;

VII. A efectuar un trabajo remunerado cuando sea posible y así lo solicite;

VIII. A ser asistido psicológicamente, con la colaboración de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para salir del centro de internación cuando esté próximo a terminar la medida;

IX. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;

X. A que se le mantenga en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común; y

XI. Los demás previstos en esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 123. La dirección general de reintegración social para adolescentes contará con un consejo técnico interdisciplinario por cada centro de internación, y con uno destinado para las medidas que no ameritan internamiento. Tendrán las atribuciones establecidas por esta ley y las que se deriven de su reglamento.

El consejo técnico interdisciplinario respectivo elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada adolescente y lo informará al Juez para Adolescentes.

El Programa Personalizado de Ejecución tiene como objetivo adecuar la medida decretada a las condiciones personales del adolescente y a las de su entorno, para lograr su fin.

Artículo 124. El programa personalizado de ejecución comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida; contendrá una descripción, tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de la forma más adecuada en que debe ser cumplida. El programa deberá elaborarse en un plazo de veinte días, contados a partir de que reciba copia de la sentencia firme.

Artículo 125. Las instituciones en las que los adolescentes cumplan la medida impuesta, informarán mensualmente a la dirección general de reintegración social para adolescentes o cuando ésta lo requiera, sobre su avance.

Artículo 126. En los centros de internación se proporcionarán a los adolescentes los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que su especial condición requiera.

Artículo 127. La dirección general de reintegración social para adolescentes, a petición de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, deberá informarles lo relativo al cumplimiento de la medida.

Artículo 128. El personal encargado de la ejecución de las medidas deberá ser capacitado, suficiente, especializado y tener experiencia en el tratamiento de adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar o allegarse de personal no permanente o voluntario.

Artículo 129. Las dependencias y entidades del gobierno estatal están obligadas a intervenir en el cumplimiento de las medidas aplicadas al adolescente y que cuidará de ejecutar la Secretaría de Seguridad Pública.

Las dependencias y entidades realizarán convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para fijar los mecanismos de ejecución de las medidas.

En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de medidas, estarán bajo la supervisión de la dirección general de reintegración social para adolescentes.

Artículo 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y su reinserción y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 131. El director del centro de internación, escuchando al adolescente, podrá imponerle correcciones disciplinarias a fin de mantener el orden y disciplina, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.

Las correcciones disciplinarias son:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión de los estímulos concedidos;
- III. Separación temporal del resto de los internos;
- IV. Suspensión de visita conyugal o de otras personas determinadas; y
- V. Suspensión de actividades que no sean las del Programa Personalizado de Ejecución.

Capítulo X Suspensión de la Ejecución de la Medida de Internamiento

Artículo 132. Los adolescentes que se encuentren cumpliendo internamiento, podrán obtener el beneficio de que se suspenda esa medida.

El otorgamiento de este beneficio estará a cargo del juez de ejecución, quien lo resolverá oficiosamente o a instancia del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o su defensor.

Artículo 133. Para obtener este beneficio, que sólo podrá concederse por una sola ocasión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

- I. Haber cubierto al menos el sesenta por ciento de la medida impuesta;
- II. Que no se le hayan aplicado reiteradamente correcciones disciplinarias durante su internamiento;
- III. En su caso, carta compromiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en la que se responsabilicen de que el adolescente cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas; y
- IV. Que se esté cumpliendo satisfactoriamente el Programa Personalizado de Ejecución, de acuerdo al dictamen que produzca el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)
- V. Haber cubierto la reparación del daño.
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Si en la sentencia se hubieren impuesto otras obligaciones al adolescente, deberán también cumplirse.

El beneficiado con la suspensión de la medida deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del juez de ejecución.

Artículo 134. Las obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior y que se cumplirán durante el tiempo de la medida que faltaba por cumplir, son:

- I. Presentarse ante el juez de ejecución con la periodicidad que se le indique;
- II. Continuar en externación con el tratamiento derivado de la medida que se le haya impuesto en la sentencia;
- III. Notificar sus cambios de domicilio;
- IV. No incurrir en hechos señalados como delitos por las leyes; y
(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)
- V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido.

Artículo 135. El juez de ejecución, oficiosamente o a petición del adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, custodia o su defensor, requerirá del consejo técnico interdisciplinario el dictamen relativo al cumplimiento del Programa Personalizado de Ejecución, el que deberá producirse dentro de los diez días siguientes.

Recibido el dictamen, citará al adolescente, su defensor y al Ministerio Público Especializado a una audiencia, que se verificará dentro de los cinco días siguientes, en la cual pronunciará la resolución correspondiente, en la que, si encuentra colmadas las condiciones legalmente exigidas, otorgará el beneficio.

Esa resolución la notificará de inmediato al director del centro de internación, así como al adolescente, su defensor y al Ministerio Público Especializado.

El director del centro de internación deberá sin mayor dilación poner al adolescente en externamiento.

Artículo 136. Si el beneficiado con la suspensión, incumple con alguna de las obligaciones que para alcanzarla se le impusieron, el juez de ejecución la revocará y ordenará su reinternamiento, lo que notificará al director del centro de internación, al Ministerio Público Especializado y, para su cumplimentación, a la Policía Especializada.

Artículo 137. Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Artículo 138. Al externar de manera definitiva al adolescente se le hará entrega de la constancia que acredite el cumplimiento de la medida impuesta.

Capítulo XI Extinción de la Responsabilidad

Sección Primera Causas de Extinción de la Responsabilidad

Artículo 139. La responsabilidad del adolescente se extingue por el cumplimiento de las medidas impuestas en sentencia.

Artículo 140. La muerte del adolescente extingue la acción y en su caso las medidas impuestas.

Artículo 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes del estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.
(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 142. La amnistía extingue la acción y las medidas impuestas.

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de los hechos señalados como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 144. Los plazos para la prescripción de la acción serán continuos y se contarán a partir:

I. Del día siguiente al en que se consumó el hecho, si fuera instantáneo;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. Del día siguiente al en que se realizó la última conducta, si fuere continuada;

III. Del día siguiente en que cese su consumación, si fuere permanente; y

IV. Del día siguiente al en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, tratándose de tentativa.

Artículo 145. La prescripción de la acción se interrumpe cuando el adolescente sea detenido o quede sujeto a procedimiento.

Artículo 146. Si el adolescente se sustrae de la acción de la autoridad, se iniciará de nueva cuenta el cómputo para la prescripción, que se contará a partir del día siguiente al de la sustracción.

Artículo 147. La acción del Estado prescribirá:

I. A los siete años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

II. A los seis años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

III. A los cuatro años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de cinco años o menor de diez años;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. A los dos años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos años o menor de cinco años; y

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

V. Al año cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 148. Las medidas prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas y empezará a contarse desde la fecha en que quede elaborado el Programa Personalizado de Ejecución o desde aquella en que comenzó el incumplimiento, caso en el cual se requerirá de un plazo igual al restante para su cumplimiento.

En el caso de la amonestación y apercibimiento o de aquellas medidas que no sean de plazo, será de seis meses.

Sección Segunda Sobreseimiento

Artículo 149. Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Cuando se demuestre alguna de las causas de extinción de la responsabilidad previstas en la presente ley;

II. Cuando el Ministerio Público Especializado se desista de la acción;

III. Por cumplimiento del acuerdo reparatorio;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer el hecho señalado como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias correspondientes;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

V. Cuando se compruebe durante el proceso que el hecho atribuido al adolescente no es considerado delito;

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

VI. Cuando el adolescente padezca trastorno físico o psíquico permanente que impida la continuación del proceso; y

VII. En los demás casos que prevea esta ley u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

(Fracción reformada. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Artículo 150. Si antes de la sentencia que le correspondiera, queda comprobada cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Juez para Adolescentes o el juez de impugnación decretará de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento y dará por terminado el proceso.

Para los efectos de esta ley, el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Sección Tercera Reconocimiento de la No Responsabilidad

Artículo 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, en los casos y bajo el trámite del reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 20 de mayo de 2016)

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito, hubiera tenido menos de doce años.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Justicia para Menores, contenida en el decreto número 308, expedido por la Quincuagésimo Quinta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 74 segunda parte, de fecha 16 de septiembre de 1994.

Artículo Tercero. Las autoridades del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores a que se refiere la ley que se abroga, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigencia de la presente ley, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los asuntos que esté conociendo la comisión investigadora, los remitirá de inmediato al Ministerio Público Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;
- b) Los procedimientos que esté instruyendo la comisión dictaminadora los remitirá de inmediato al Juez para Adolescentes, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;
- c) Los recursos de revisión que se hubiesen interpuesto conforme a la ley abrogada y que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, serán remitidos por el magistrado de la sala revisora al juez de impugnación para que los resuelva conforme a las reglas de la apelación, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;
- d) El director del Centro de Tratamiento para el Menor entregará a la dirección general de reintegración social para adolescentes, a los que estuvieren afectos a alguna medida firmemente decretada y los expedientes a ellos relativos;

Las medidas impuestas, tanto las de internamiento como las en externación, continuarán aplicándose por las nuevas autoridades; y

- e) Si cualquiera de las autoridades del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores tuviere detenidos a adolescentes menores de catorce años, ordenará su inmediata libertad.

Los nuevos órganos y autoridades proseguirán con el trámite del procedimiento de acuerdo con las reglas de esta ley, salvo en los aspectos en que resulte más benéfica para el adolescente la aplicación de la ley que se abroga.

Artículo Cuarto. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales que a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan instaurados procedimientos a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, procederán de la siguiente forma:

- a) Las averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público Especializado a que se refiere esta ley, para que éste, en su caso, haga suyas esas actuaciones, las continúe y determine lo que haya lugar;

b) El tribunal que esté instruyendo el proceso se declarará incompetente y remitirá el asunto al Juez para Adolescentes competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere. Si está pendiente de cumplimentarse la orden de comparecencia, aprehensión o reaprehensión, procederá a cancelarla. El Juez para Adolescentes procederá en estos casos conforme a los artículos 29 de esta ley y 11 del Código de Procedimientos Penales; y

c) Los recursos de apelación que se encuentren en trámite, serán remitidos al Juez para Adolescentes, ordenándole la reposición del procedimiento, para que se ajuste a las disposiciones de esta ley, conforme a los artículos 29 de esta ley y 11 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, acordará la libertad de sentenciados por delitos calificados como no graves en las leyes del estado vigentes al momento del delito, que al cometerlos tenían menos de dieciocho años.

En caso de delitos calificados como graves en las leyes del estado vigentes al momento del delito, emitirá acuerdo en el que reducirá la duración de la pena impuesta, fijando el internamiento en la misma proporción en que estén el término medio aritmético de la punibilidad señalada para el tipo penal por el que se hubiera condenado y el fijado en esta ley para la medida de internamiento, la que en su caso se cumplirá en el centro a que se refiere la presente ley.

Si se hubiere librado una orden de reaprehensión para el cumplimiento de la sanción impuesta en sentencia ejecutoria y se tratare de conductas tipificadas como graves, se cancelará la orden y el asunto se remitirá al Juez para Adolescentes competente, el que la sustituirá, en su caso, por la de detención. Una vez ejecutada ésta, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Si se tratare de conductas típicas no graves, solamente se cancelará la orden y se decretará la conclusión del proceso.

Artículo Sexto. El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento del Centro de Internación, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Séptimo. Las autoridades del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores realizarán la entrega de los recursos materiales y financieros a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los quince días siguientes al inicio de la vigencia de esta ley.

Artículo Octavo. La Gestoría Oficiosa dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia remitirá a la Defensoría de Oficio Especializada los asuntos de menores infractores de que esté conociendo, siempre que tengan más de doce años.

Artículo Noveno. El personal de base del Sistema Estatal para el Tratamiento del Menor Infractor se reasignará al que crea esta ley, de acuerdo a sus funciones y capacidad, tomando en cuenta las disposiciones de las leyes orgánicas que rigen a éste.

Artículo Décimo. La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente ley.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el 12 de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

Periódico Oficial. 2 de septiembre de 2008

Artículo único. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Periódico Oficial. 3 de septiembre de 2010

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las autoridades e instituciones del Estado, a más tardar el 21 de agosto del año 2012 deberán haber realizado las acciones necesarias a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de los hechos.

Artículo Cuarto. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Periódico Oficial. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Periódico Oficial. 11 de septiembre de 2015

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

(Fe de Erratas. *Periódico Oficial.* 2 de octubre de 2015)

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

(Fe de Erratas, Periódico Oficial. 25 de septiembre de 2015)

Periódico Oficial. 20 de mayo de 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y se aplicará a hechos que ocurran a partir de esa fecha.

Artículo Segundo. Se derogan los preceptos que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras iniciados con antelación a la vigencia del mismo, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Cuarto. No procederá la acumulación de procedimientos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Decreto y el otro conforme a las disposiciones de esta ley que se derogan o modifican.